

Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00004-00

Dte. SCOTIABANK-BANCO COLPATRIA SA, identificado con NIT. 860.034.594-1

Ddo. JUDY CAROLINA SOLARTE CANTOR, identificada con cédula No. 1.061.716.275

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 375

Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00004-00

Dte. SCOTIABANK-BANCO COLPATRIA SA, identificado con NIT. 860.034.594-1

Ddo. JUDY CAROLINA SOLARTE CANTOR, identificada con cédula No. 1.061.716.275

ASUNTO A TRATAR

SCOTIABANK-BANCO COLPATRIA SA, identificado con NIT. 860.034.594-1, a través de apoderado, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de JUDY CAROLINA SOLARTE CANTOR, identificada con cédula No. 1.061.716.275.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de notificaciones se señala un correo electrónico para el demandado; pero no se manifiesta que se suministra esa información bajo la gravedad de juramento, no se informa cómo se obtuvo, ni se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.
- Se debe aportar constancia actualizada que acredite que quien se designa como dependiente es estudiante de derecho.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 468 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por el BANCO SCOTIABANK-BANCO COLPATRIA SA, identificado con NIT. 860.034.594-1, en contra de JUDY CAROLINA SOLARTE CANTOR, identificada con cédula No. 1.061.716.275, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00004-00

Dte. SCOTIABANK-BANCO COLPATRIA SA, identificado con NIT. 860.034.594-1

Ddo. JUDY CAROLINA SOLARTE CANTOR, identificada con cédula No. 1.061.716.275

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: **RECONOCER** PERSONERIA a la Dra. ANA CRTISTINA VELEZ CRIOLLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.885.918 y T.P. 47.123 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58b2aaf3cff6e8e52e13e2dc99b7ece9501a915869adfddb18ff104c871f4d01

Documento generado en 19/03/2021 03:15:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00006-00

Dte. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificado con Nit. 8915001820

Ddo. JOSE ALBEIRO LULIGO COTAZO, identificado cédula No. 4.611.197

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 386

Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con Nit. 8915001820, actuando a través de apoderado, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de JOSE ALBEIRO LULIGO COTAZO, identificado con cédula No. 4.611.197.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Se presenta una indebida acumulación de pretensiones, el demandante solicita se libre mandamiento por el saldo de capital con sus intereses moratorios a partir del 31 de agosto de 2018, fecha en que la demandada incurre en mora, pero lo procedente es discriminar las cuotas con capital e intereses hasta la presentación de la demanda mas el capital insoluto a esa fecha, con intereses desde la fecha en que se radica la demanda. O en su defecto solicita todo el saldo de capital adeudado, con los intereses de mora a partir de la fecha en que se radica la demanda, que es cuando se materializa la clausula aceleratoria.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 468 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, en contra de JOSE ALBEIRO LULIGO COTAZO, identificado cédula No. 4.611.197, por las razones expuestas en precedencia.

Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00006-00

Dte. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificado con Nit. 8915001820

Ddo. JOSE ALBEIRO LULIGO COTAZO, identificado cédula No. 4.611.197

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al doctor JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.759.684 de Popayán (Cauca), con tarjeta profesional No. 290.165, del C.S. de la J., para actuar a nombre de la parte demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a6fe8d20391dacc915f4aa3ceafc6434a0f35101d0ab09ef7922b0ad0d8918a

Documento generado en 19/03/2021 03:15:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00008-00

Dte. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificado con Nit. 8915001820

Ddo. ALSI OREJUELA ANGOLA, identificada con cédula No. 76.234.211

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 390

Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificada con Nit. 8915001820, actuando a través de apoderado, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de ALSI OREJUELA ANGOLA, identificada con cédula No. 76.234.211.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Se presenta una indebida acumulación de pretensiones, el demandante solicita se libre mandamiento por el saldo de capital con sus intereses moratorios a partir del 01 de marzo de 2019, o sea desde el día siguiente a la fecha en que la demandada incurre en mora, sin embargo, en el presente caso, para la fecha en que fue radicada la demanda (18 de enero de 2021), la obligación se encontraba vencida en su totalidad- (30 de diciembre de 2019), según se desprende del pagaré. Por lo tanto no es admisible decretar el pago de intereses moratorios desde la fecha en que se han solicitado.
- Así las cosas, como se pretende ejecutar la obligación sin discriminarla cuota a cuota, sería procedente el pago de intereses moratorios a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación, o a partir de la fecha en que se radica la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 468 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00008-00

Dte. CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, identificado con Nit. 8915001820

Ddo. ALSI OREJUELA ANGOLA, identificada con cédula No. 76.234.211

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA-COMFACAUCA, en contra de ALSI OREJUELA ANGOLA, identificada con cédula No. 76.234.211, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al doctor JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.759.684 de Popayán (Cauca), con tarjeta profesional No. 290.165, del C.S. de la J., para actuar a nombre de la parte demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e5e6734959bfbd44206496573c2a6bebbb1fd2025e717309b9d751bde4efa3

Documento generado en 19/03/2021 03:15:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00010-00

Dte. MARIA EUGENIA GALVIS, identificada con cédula No. 34.541.291

Ddo. CESAR ALFONSO PEREZ DAZA, identificado con cédula No. 76.321.716

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 386

Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00010-00

Dte. MARIA EUGENIA GALVIS, identificada con cédula No. 34.541.291

Ddo. CESAR ALFONSO PEREZ DAZA, identificado con cédula No. 76.321.716

ASUNTO A TRATAR

La señora MARIA EUGENIA GALVIS, actuando a través de apoderada, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de CESAR ALFONSO PEREZ DAZA.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- Dentro de la presente demanda, no se solicitaron medidas cautelares por lo tanto, la parte demandante debe de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 6º, inciso 4to del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, que señala: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*
- Se debe complementar por la parte actora, el lugar de domicilio de la parte demandada, indicando barrio y ciudad.
- Aclarar pretensiones indicando tipo de intereses y períodos de causación, ya que sólo hace una petición genérica.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 468 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00010-00

Dte. MARIA EUGENIA GALVIS, identificada con cédula No. 34.541.291

Ddo. CESAR ALFONSO PEREZ DAZA, identificado con cédula No. 76.321.716

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por MARIA EUGENIA GALVIS, en contra de CESAR ALFONSO PEREZ DAZA, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a la Dra. GLORIA STELLA BELTRAN PINEDA, identificada con cédula No. 39.538.809 y T.P. No. 223.244 del C. S. De la J, para actuar dentro del presente proceso a nombre de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da94542b97d703c0f6543256629a6dc9905173d807f5dd8633243b632c8af80e

Documento generado en 19/03/2021 03:15:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 387

Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Mediante la presente providencia se entra a considerar si la demanda en referencia, se ajusta a los lineamientos de los artículos 28, 82, 84 y 90 del Código de General del Proceso.

ASUNTO A TRATAR:

Sería del caso entrar a decidir lo que en derecho corresponda, en relación con el expediente contentivo de demanda ejecutiva basada en el incumplimiento de la obligación contenida en UN PAGARE, tramitada por CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A, a través de apoderado judicial, en contra de GENARO GUEGI ULCUE, no obstante, lo anterior no es posible teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En la demanda de la referencia se solicita librar mandamiento de pago por la obligación contenida en un PAGARE, título en el que se vislumbra como lugar de cumplimiento de la obligación, la ciudad de Cali -Valle, y domicilio de la pasiva, la ciudad de Santander de Quilichao Cauca, en tanto la parte actora remite su demanda a los Juzgados-Reperto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayan - Cauca.

Por lo anterior y para zanjar la competencia para asumir el conocimiento de la presente demanda ejecutiva, traeremos a colación la normativa al efecto.

El Artículo 28 numeral 1 de la Ley 1564 de 2012, señala: **Artículo 28. Competencia territorial.** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...*
2. (...)
3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es **también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para*

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00012-00
D/te. CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A
D/do. GENARO GUEGI ULCUE, identificado con cédula No. 76.002.946

efectos judiciales se tendrá por no escrita., razón por la cual deviene su rechazo conforme a los señalamientos del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que, según se desprende del ACAPITE-PROCEDIMIENTO- CUANTIA Y COMPETENCIA, el actor determina el factor de competencia para conocer de la presente demandada, por el lugar de cumplimiento de la obligación (Art. 28.3 del C.G.P), y, aunque el apoderado demandante, indica erradamente como tal, la ciudad de Popayán, del PAGARE, se desprende que es en la ciudad de Cali -Valle, por tanto se dispondrá la remisión de la presente demanda para su conocimiento, al juez competente.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con los planteamientos contenidos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle) – Oficina de Reparto –.

TERCERO: CANCELAR la radicación, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f4286806f13148b6240bcac1adbc92055beff812f5a5bd43a3208d249e9
ef4f**

Documento generado en 19/03/2021 03:15:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00014-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A, identificado con NIT. No. 890903-938-8
D/do. FLORESMIRO CABRERA CEBALLOS, identificado con cédula No. 4.668.941

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 388

Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00014-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A, identificado con NIT. No. 890903-938-8
D/do. FLORESMIRO CABRERA CEBALLOS, identificado con cédula No. 4.668.941

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A. persona jurídica identificada con NIT. 890.903.938-8, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de FLORESMIRO CABRERA CEBALLOS, identificado con cédula No. 4.668.941.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, dos PAGARES suscritos a favor de BANCOLOMBIA S.A. y a cargo de FLORESMIRO CABRERA CEBALLOS, identificado con cédula No. 4.668.941.

Por otra parte, se tendrá como dependiente judicial a JAVIER ANDRES ORREGO CARVAJAL, ELIANA ALEJANDRA FRANCO LLANOS, en los términos solicitados; no así a JOSÉ GABRIEL MARIN ZULUAGA porque no se acredita su calidad de estudiante de derecho.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCOLOMBIA S.A en contra de FLORESMIRO CABRERA CEBALLOS, identificado con cédula No. 4.668.941, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES DOCE MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$2.012.057,00) Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.
- 1.1. Por los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a partir del 20 de enero de 2021, a la tasa máxima permitida por la ley, y hasta el pago total de la obligación.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00014-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A, identificado con NIT. No. 890903-938-8
D/do. FLORESMIRO CABRERA CEBALLOS, identificado con cédula No. 4.668.941

2. Por la suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS (\$12.769.132,00) Mcte, por concepto de capital contenido en el pagaré anexo a la demanda.

2.1. Por los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados a partir del 20 de enero de 2021, a la tasa máxima permitida por la ley, y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: TENER como dependiente judicial a JAVIER ANDRES ORREGO CARVAJAL, ELIANA ALEJANDRA FRANCO LLANOS, identificados con cédula No. 1022346633 y 1094897921, respectivamente, portadores de la Tarjeta Profesional No. 216.242 y 276.494, del C.S.J.

No se reconoce como dependiente judicial a JOSE GABRIEL MARIN ZULUAGA, por las razones expuestas.

CUARTO: RECONOCER como endosataria para el cobro judicial a la Doctora JULIETH MORA PERDOMO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.603.159 y T.P. 171.802 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01a68b4faaa52b0f08242a47fa3ffc644d5c048b85c725f37a515dc60cc12
993**

Documento generado en 19/03/2021 03:15:29 PM

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00014-00
D/te. BANCOLOMBIA S.A, identificado con NIT. No. 890903-938-8
D/do. FLORESMIRO CABRERA CEBALLOS, identificado con cédula No. 4.668.941

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00016-00
D/te. ALVARO JOSE PAREDES GOMEZ, identificado con cédula No. 10.536.406
D/do. HAROLD SANCLEMENTE DAZA, identificado con cédula No. 10.538.016

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 413

Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Mediante el presente proveído, procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de la referencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

ALVARO JOSE PAREDES GOMEZ, identificado con cédula No. 10.536.406, actuando a través de apoderado, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de HAROLD SANCLEMENTE DAZA, identificado con cédula No. 10.538.016.

Como título de recaudo ejecutivo presentó con la demanda, UNA LETRA DE CAMBIO, por valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) M/CTE, a favor de ALVARO JOSE PAREDES GOMEZ y a cargo de HAROLD SANCLEMENTE DAZA.

Ahora bien, el título valor base de cobro ejecutivo, la demanda y sus anexos reúnen las exigencias de los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso y como consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ALVARO JOSE PAREDES GOMEZ, identificado con cédula No. 10.536.406, en contra de HAROLD SANCLEMENTE DAZA, identificado con cédula No. 10.538.016, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) MCTE, por concepto de capital contenido en la letra de cambio; más sus intereses moratorios liquidados desde el 27 de febrero de 2020, hasta el día en que se cancele la totalidad de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

1.1.- Por los Intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, generados entre el 30 de enero de 2018 y el 26 de febrero de 2020.

Por las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de éste auto a la parte demandada, en la forma establecida en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, previniéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00016-00

D/te. ALVARO JOSE PAREDES GOMEZ, identificado con cédula No. 10.536.406

D/do. HAROLD SANCLEMENTE DAZA, identificado con cédula No. 10.538.016

mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente en la forma prevista en el inciso 3ro del Artículo 8 del Decreto en mención. (Advertir al demandado que sus memoriales deben ser remitidos a través del correo electrónico del juzgado).

Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos, número telefónico de todos aquellos que deban concurrir al proceso, demandado, terceros, peritos, testigos, garantizando su comparecencia virtual, de ser necesario.

TERCERO: Reconocer Personería al Dr. HERIBERTO SALGADO PEÑA, identificado con cédula No. 16.348.146, con T.P. No. 58.437 del C.S. de la J, para actuar en este proceso a nombre de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b942a671c6569e2a2e096b900486691f7810d35cd5ea99335682af4de81c24b

Documento generado en 19/03/2021 03:15:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00018-00
D/te. CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A
D/do. LUVÉR MINA REYES, identificado con cédula No. 4.653.989

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 415

Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A, identificada con nit. No. 805.025.964-3, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular en contra de LUVÉR MINA REYES, identificado con cédula No. 4.653.989.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

- En el acápite de notificaciones se señala un correo electrónico para la parte demandada; y pese a que se informa cómo se obtuvo, no se allegan las evidencias respectivas, en los términos del inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.
- Si bien presenta nota de vigencia de la E.P. No. 5986 del 25 de noviembre de 2019, la misma data del 15 de julio de 2020, por lo que debe actualizarla.
- El Certificado de Existencia y Representación de CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A, data del 04 de agosto de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, de conformidad con los artículos 82, 89 y 468 del Código de General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 de 2020, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular presentada por CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A, identificada con nit. No. 805.025.964-3, en

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2021-00018-00
D/te. CREDIVALORES –CREDISERVICIOS S.A
D/do. LUVER MINA REYES, identificado con cédula No. 4.653.989

contra de LUVER MINA REYES, identificado con cédula No. 4.653.989, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, para que efectúe las enmiendas correspondientes.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, que si no corrige la demanda dentro del término señalado, será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1a50a541b0e3b7124f60a69f5fd08ccbd4ccb2842a49354a83c41656d96b
24fe**

Documento generado en 19/03/2021 03:15:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00005-00
D/te. BANCO BBVA COLOMBIA
D/do. AGREGADOS PURACE S.A.S. Y VICTOR ENRIQUE CERON CHURON

INFORME SECRETARIAL. Popayán, diecinueve (19) de Marzo de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante, presenta memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 484

Popayán, diecinueve (19) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00005-00
D/te. BANCO BBVA COLOMBIA
D/do. AGREGADOS PURACE S.A.S. Y VICTOR ENRIQUE CERON CHURON

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte demandante, de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

ANTECEDENTES PROCESALES

EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA), identificado con Nit. No. 860003020-1, actuando por medio de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de AGREGADOS PURACE S.A.S., identificado con Nit. No. 900.827.829-3 y VICTOR ENRIQUE CERON CHURON, identificado con C.C. No. 76.307.606, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y a favor de la parte demandante, contenida en un contrato de arrendamiento leasing No. 721-1000-16470.

Repartido el asunto a este Despacho, por Auto No. 222 de fecha 25 de Febrero de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memorial enviado vía correo electrónico, de fecha 24 de Setiembre de 2020, recibido por la Judicatura, la parte demandante a través de su apoderado judicial, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo que no se condene en costas.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00005-00
D/te. BANCO BBVA COLOMBIA
D/do. AGREGADOS PURACE S.A.S. Y VICTOR ENRIQUE CERON CHURON

efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

En ese entendido, como la petición presentada reúne los requisitos señalados en la precitada norma, la misma está llamada a prosperar y así se dispondrá por el Despacho, pues de manera inequívoca la parte ejecutante solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, máxime cuando el informe secretarial alude que no hay solicitud de remanentes. No se decretaron medidas cautelares, por lo que no hay lugar a levantar alguna.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso ejecutivo Singular, adelantado por EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. (BBVA), identificado con Nit. No. 860003020-1, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de AGREGADOS PURACE S.A.S., identificado con Nit. No. 900.827.829-3 y VICTOR ENRIQUE CERON CHURON, identificado con C.C. No. 76.307.606, conforme lo indicado en precedencia.

SEGUNDO: No se decretaron medidas cautelares, por lo que no hay lugar a levantar alguna.

TERCERO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f3ac26315b87e2035ed2ec8b2c51d28d8b3dab01a3a2b9ab4ccac510cf5aab2

Documento generado en 19/03/2021 03:16:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00179-00
D/te. SANDRA LILIANA PAZ HERRERA
D/do. SYNERGY PROJECT MANAGEMENT S.A.S. Y JAIME ANDRES VARELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 188

Popayán, Marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Señores:
REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE POPAYAN
Ciudad.-

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00179-00
D/te. SANDRA LILIANA PAZ HERRERA
D/do. SYNERGY PROJECT MANAGEMENT S.A.S. Y JAIME ANDRES VARELA

Cordial Saludo.

Dentro de la demanda ejecutiva Singular incoada por SANDRA LILIANA PAZ HERRERA, identificada con C.C. No. 34.555.214, a través de apoderado judicial, en contra de SYNERGY PROJECT MANAGEMENT S.A.S., identificado con Nit No. 900.799.800-1 y JAIME ANDRES VARELA, c.c. No. 76.320.513, se ha proferido el siguiente auto:

"JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE POPAYÁN. ...el Juzgado... RESUELVE PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso Ejecutivo singular, incoado por SANDRA LILIANA PAZ HERRERA, identificada con C.C. No. 34.555.214, a través de apoderado judicial, en contra de SYNERGY PROJECT MANAGEMENT S.A.S., identificado con Nit No. 900.799.800-1 y JAIME ANDRES VARELA, c.c. No.76.320.513. SEGUNDO: LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES decretadas. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes. TERCERO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se Archive el proceso.... NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. "La Juez (Fdo.) ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO".

Se solicita tomar nota de la decisión y **CANCELAR** la medida comunicada con oficio No. 777 del 19 de Octubre de 2020, que recae sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria Nos. 120-204616, denunciado como de propiedad de SYNERGY PROJECT MANAGEMENT S.A.S., identificado con Nit No. 900.799.800-1.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00179-00
D/te. SANDRA LILIANA PAZ HERRERA
D/do. SYNERGY PROJECT MANAGEMENT S.A.S. Y JAIME ANDRES VARELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Oficio No. 189

Popayán, Marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Señores

DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO COOMEVA, BANCO SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO W y BANCO MUNDO MUJER.

Popayán - Cauca.-

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00179-00
D/te. SANDRA LILIANA PAZ HERRERA
D/do. SYNERGY PROJECT MANAGEMENT S.A.S. Y JAIME ANDRES VARELA

Cordial Saludo.

Atentamente me permito comunicar que, dentro del proceso ejecutivo Singular, presentado por SANDRA LILIANA PAZ HERRERA, identificada con C.C. No. 34.555.214, a través de apoderado judicial, en contra de SYNERGY PROJECT MANAGEMENT S.A.S., identificado con Nit No. 900.799.800-1 y JAIME ANDRES VARELA, c.c. No.76.320.513, en auto que antecede, El Juzgado ordenó **LEVANTAR** la medida cautelar de Embargo y Retención de las sumas de dinero que sean susceptibles de esta medida que SYNERGY PROJECT MANAGEMENT S.A.S., identificado con Nit No. 900.799.800-1 y JAIME ANDRES VARELA, c.c. No.76.320.513, tengan depositados en DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO COOMEVA, BANCO SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCO W y BANCO MUNDO MUJER.

Se solicita tomar nota de la presente decisión y CANCELAR la medida cautelar comunicada mediante OFICIO No. 778 de fecha 19 de Octubre de 2020.

De Usted, cordialmente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00179-00
D/te. SANDRA LILIANA PAZ HERRERA
D/do. SYNERGY PROJECT MANAGEMENT S.A.S. Y JAIME ANDRES VARELA

INFORME SECRETARIAL. Popayán, Marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el cual es coadyuvado por el representante legal de la UNION TEMPORAL RESERVA DE CALIBIO; igualmente se aporta un paz y salvo que suscribe la demandante para que se termine el proceso por cumplimiento de la obligación, en este sentido se deja constancia que no hay solicitud de remanentes dentro del proceso de la referencia. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 490

Popayán, Marzo diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00179-00
D/te. SANDRA LILIANA PAZ HERRERA
D/do. SYNERGY PROJECT MANAGEMENT S.A.S. Y JAIME ANDRES VARELA

En atención al memorial que antecede, el Despacho procede a estudiar la solicitud allegada por la parte ejecutante de dar por terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación, petición que es coadyuvada por uno de los demandados sin firmar el documento presentado.

ANTECEDENTES PROCESALES

SANDRA LILIANA PAZ HERRERA, identificada con C.C. No. 34.555.214, a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva Singular, en contra de SYNERGY PROJECT MANAGEMENT S.A.S., identificado con Nit No. 900.799.800-1 y JAIME ANDRES VARELA, c.c. No.76.320.513, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada y a favor de la demandante, contenida en un contrato de promesa de compraventa de bien inmueble.

Repartido el asunto a este Despacho por Auto No. 1071 del 19 de octubre de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada y se ordenó su notificación personal.

Ahora bien, en memoriales recibidos por la Judicatura vía correo electrónico el 9 y 11 de Marzo de 2021, la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, que no se condene en costas y finalmente se archive el proceso.

CONSIDERACIONES

El fin último del proceso es la sentencia (y finiquita con ella) que decide las pretensiones y excepciones de mérito, o en otros casos como en el juicio ejecutivo, finaliza con el pago

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00179-00
D/te. SANDRA LILIANA PAZ HERRERA
D/do. SYNERGY PROJECT MANAGEMENT S.A.S. Y JAIME ANDRES VARELA

efectivo de la deuda al acreedor, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso.

A la luz de tal norma, el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del asunto por pago total de la obligación, pero no tiene facultad de recibir; sin embargo, se allega paz y salvo suscrito por la ejecutante, SANDRA LILIANA PAZ HERRERA, donde señala que se le pagó la suma en efectivo y que no siendo otro el motivo de inicio del proceso, expide el paz y salvo para que se de por terminado por cumplimiento de la obligación. Lo anterior, permite acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total, por cuanto así lo solicita la demandante.

Igualmente, en aplicación de la referida disposición, se levantarán las medidas cautelares decretadas, habida cuenta que no existe pedimento de remanentes, según constancia secretarial.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el presente proceso Ejecutivo singular, incoado por SANDRA LILIANA PAZ HERRERA, identificada con C.C. No. 34.555.214, a través de apoderado judicial, en contra de SYNERGY PROJECT MANAGEMENT S.A.S., identificado con Nit No. 900.799.800-1 y JAIME ANDRES VARELA, c.c. No. 76.320.513.

SEGUNDO: LEVANTAR las MEDIDAS CAUTELARES decretadas. En consecuencia, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: DISPONER que, cumplido con lo anterior y previa cancelación de la radicación, se archive el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Calle 3 No. 3 – 31 Palacio Nacional 2° Piso
Email: j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00179-00
D/te. SANDRA LILIANA PAZ HERRERA
D/do. SYNERGY PROJECT MANAGEMENT S.A.S. Y JAIME ANDRES VARELA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46ddb6ba5d3df7dd5e6ae68b176fbbd43bc9f1f829f6ce27ea3f8afb64ec3ec8

Documento generado en 19/03/2021 03:16:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 460

Popayán, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00670-00
D/te. COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COPROCENVA
D/do. YURIDA CÓRDOBA AGREDO
AMILBIA AGREDO QUINTANA

Una vez ejecutoriada la liquidación del crédito y las costas, en aplicación del art. 447 del CGP, SE DISPONE:

1.- ORDENAR la entrega al ejecutante COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COPROCENVA, de los depósitos judiciales que se señalan a continuación:

469180000567155 por valor de \$510.000
469180000569445 por valor de \$510.000
469180000570913 por valor de \$510.000
469180000574049 por valor de \$510.000
469180000576777 por valor de \$510.000
469180000578579 por valor de \$510.000
469180000580732 por valor de \$510.000
469180000583931 por valor de \$510.000
469180000585587 por valor de \$510.000
469180000590186 por valor de \$510.000
469180000591472 por valor de \$510.000
469180000593950 por valor de \$510.000
469180000596276 por valor de \$510.000
469180000600755 por valor de \$510.000
469180000602382 por valor de \$510.000
469180000604564 por valor de \$510.000
469180000606913 por valor de \$765.000
469180000608947 por valor de \$527.850

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00670-00
D/te. COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COPROCEVA
D/do. YURIDA CÓRDOBA AGREDO
AMILBIA AGREDO QUINTANA

469180000610564 por valor de \$527.850

2.- Ordenar la entrega a la parte ejecutante de los depósitos judiciales que se constituyan con posterioridad, hasta la concurrencia total del crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7eb7abd26c54e56bab09f75585d5e3de4380ccbc15dee7e7271166e423946b1
C

Documento generado en 19/03/2021 03:16:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>